



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



478

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 20 DIC. 2017

## VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 8075 de fecha 01/12/2017, el Informe N° 963-2017-GRAP/07.DR.ADM. de fecha 01/12/2017 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 29/09/2017 el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), para contratar el Servicio de Construcción e Instalación de Cobertura de Techo Metálico con Calaminon sobre Losa Deportiva a Todo Costo, en la Obra: "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos de la Institución Educativa de Nivel Secundario Saywite, Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor referencial de 176,900.00 soles;

Que, en fecha 23/10/2017 el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, adjudicó la buena del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al Postor Consorcio Saywite, integrado por: la Constructora KEMPER SRL con RUC N° 20564407128 y López Mamani Mario con RUC N° 10310450516, por el monto adjudicado de S/. 141,050.00 soles;

Que, el Representante Común del Consorcio San Francisco, quién participo en referido procedimiento de selección, en fecha 27/10/2017, presentó la Carta N° 001-2017-CSF/RBC, documento mediante el cual solicita la nulidad de oficio, del otorgamiento de buena pro, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria). **Argumentando que: 1)** El Consorcio Saywite, ganador de la buena pro, dolosamente ha falsificado y/o adulterado documentos, con la finalidad de incrementar su experiencia y haber inducido a error al colegiado, a fin de que indebidamente se le otorgue la buena pro de referido procedimiento de selección, conforme detalla: **a)** En el Anexo 7 referido a la Experiencia del Postor, el Consorcio Saywite ha presentado copia del Contrato s/n, suscrito con la Municipalidad Provincial de Aymaraes, supuestamente por el monto de S/. 238,000.00 soles referido a la Adjudicación Simplificada N° 11-2016-MPA-CH-01. Sin embargo de la revisión del mencionado procedimiento de selección en el SEACE, este asciende al monto de S/. 38,000.00 soles y no es por el monto de S/. 238,000.00 soles. Advirtiéndose que, existe una adulteración del documento, por la suma de S/. 200,000.00 soles demás en la experiencia del Postor Consorcio Saywite. **b)** En la experiencia referida al Contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Echarati, el Consorcio ganador de la buena pro, presento orden de compra, informe de conformidad y cheque de pago correspondiente al proceso de selección ADS N° 0384-2015-CEP-MDE/LC por un monto de S/. 235,000.00 soles. Sin embargo de la revisión del mencionado procedimiento de selección en el SEACE, este asciende al monto de S/. 135,000.00 soles y no es por el monto de S/. 235,000.00 soles. Advirtiéndose que, existe una adulteración del documento e incremento por la suma de S/. 100,000.00 soles, en la experiencia del Postor Adjudicado Consorcio Saywite;

Que, teniendo en consideración el Informe N° 1493-2017-GR.APURIMAC/07.04 y el Informe N° 1114-2017-GR.APURIMAC/DRAJ, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



30/11/2017, emitió el Informe N° 1710-2017-GR.APURIMAC/07.04., documento mediante el cual, emite informe técnico con relación a la nulidad de oficio, del otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria). **Señalando que:** 1) Sobre los documentos cuestionados por el recurrente Consorcio San Francisco, se procedió a la verificación del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, toda vez que dichos documentos derivan de procedimientos de selección, llevados a cabo por las respectivas entidades según la normativa de contrataciones del estado, los mismos que se encuentran registrados en el sistema. De cuya verificación se ha determinado lo siguiente:

- a) Que, el Contrato s/n denominado: "Contrato de Servicio de Adquisición de Ventanas de Vidrio de diferentes medidas, incluye la instalación en obra a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento de los Centros de Salud de Lucre y Tintay Nivel I -3 de la Micro Red Santa Rosa, Provincia de Aymaraes, Apurímac – Distrito de Tintay", suscrito entre la Empresa Constructora KEMPER SRL y la Municipalidad Provincial de Aymaraes" de fecha 22/08/2016, el mismo que ha sido presentado por el Postor Consorcio Saywite, para acreditar su experiencia, **ha sido adulterado** en cuanto al monto contractual, que según el verdadero contrato registrado en el SEACE, es por el monto de S/. 38,000.00 soles; advirtiéndose que, el contrato adjuntado por el Consorcio Saywite es por el monto de S/. 238,000.00 soles, **quedando evidenciado** la adulteración de referido contrato;
- b) De la misma forma, la orden de compra – guía de internamiento N° 4302 de fecha 18/08/2016 emitida por la Municipalidad Distrital de Echarati a nombre de la Constructora KEMPER S.R.L., presentado por el Postor Consorcio Saywite, para acreditar la experiencia **ha adulterado** el monto adjudicado del procedimiento de selección ADS N° 384-2015-CEP-MDE /LC, que según el Contrato N° 010-2015-ADS-ULME/LC de fecha 18/08/2016, registrado en el SEACE correspondiente a dicho procedimiento de selección, es por la suma de S/. 135,000.00 soles; sin embargo, de la orden de compra adjunta por el Consorcio Saywite se aprecia el monto de S/. 235,000.00 soles, **quedando evidenciado** la adulteración de referido documento;
- c) De la revisión efectuada en el SEACE, se puede determinar que los documentos cuestionados y presentados por el Consorcio Saywite, integrado por: Constructora KEMPER SRL con RUC N°20564407128 y López Mamani Mario con RUC N°10310450516, obrantes en el expediente de contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), habrían sido adulterados, específicamente en lo que respecta a los montos contractuales, que permitió acreditar la experiencia en las contrataciones de servicios similares al objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado y obtenido la buena pro;



2) Precisa que el órgano encargado de las contrataciones, ha procedido con la calificación y evaluación de ofertas, de acuerdo a la normatividad de la materia en forma transparente y al amparo del principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del D.S. N° 006-2017-JUS;

3) De acuerdo a lo expuesto precedentemente, se habría incurrido en la causal de nulidad previsto por el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 43.6 de su Reglamento, durante el procedimiento de selección, al haber el Postor Consorcio Saywite presentado documentos falsos y/o adulterados como parte de su oferta, recomendando remitir los actuados a la Autoridad competente a fin de que se proceda con la declaratoria de nulidad del acto de otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), debiendo de retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales e informes técnicos del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, la Directora Regional de Administración en fecha 01/12/2017, mediante Informe N° 963-2017-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, solicito al Gerente General Regional, la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), para contratar el Servicio de Construcción e Instalación de Cobertura de Techo Metálico con Calaminon sobre Losa Deportiva a Todo Costo, en la Obra: "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos de la Institución Educativa de Nivel Secundario Saywite, Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac". Por lo que, la Gerencia mediante proveído administrativo consignado con expediente número 8075 dispuso se proyecte el acto resolutorio correspondiente;

Estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 414-2017-GR.APURIMAC/DRAJ. de fecha 12/12/2017;

**Que, el presente acto resolutorio tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 5 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1, las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales h) y i) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que este relacionado con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros
- Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores.

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales; entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 963-2017-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos, informes técnicos y demás antecedentes documentales, se advierte que:

- I. En fecha 23/10/2017 el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, adjudicó la Buena del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al **Postor Consorcio Saywite**, integrado por Constructora KEMPER SRL con RUC N°20564407128 y López Mamani Mario con RUC N°10310450516, por el monto adjudicado de S/. 141,050.00 soles.
- II. **El Postor Ganador de la Buena Pro - Consorcio Saywite**, del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), con la finalidad de acreditar los términos de referencia consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **ha presentado en su Oferta Técnica INFORMACION INEXACTA y DOCUMENTACION ADULTERADA** (Con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro), conforme se detalla:

<sup>2</sup> Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



### A) Documentación falsa o adulterada (Respecto de la Municipalidad Distrital de Echarati)

- ✓ Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 4302 de fecha 18/08/2016, emitido por la Municipalidad Distrital de Echarati, a favor de la Constructora KEMPER SRL, con referencia a la ADS N° 384-2015-CEP-MDE/LC, por la suma de S/. 235,000.00 soles.
- ✓ Informe N° 0292-2016-UOZE-GI-MDE/LC, sobre conformidad de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 4302, por la suma de S/. 235,000.00 soles, emitido por la Residente de Obra.
- ✓ Cheque N° 96917224 6 018 211 0211004150 32, de fecha 28/09/2016, emitido por la Municipalidad Distrital de Echarati RUC N° 20159368271, por la suma de S/. 235,000.00 soles, a favor de Constructora KEMPER.

### Verificación:

Mediante Informe N° 1710-2017-GR.APURIMAC/07.04., emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, ha procedido a la verificación de los documentos cuestionados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, determinado lo siguiente:

1. En fecha 01/08/2015, la Municipalidad Distrital de Echarati, a través del Comité Especial Permanente, otorgo la buena pro del proceso de selección **Adjudicación Directa Selectiva N° 0384-2015-CEP-MDE/LC**, con el objeto de "Adquisición de mamparas proyectantes y ventanas proyectantes e instalación", para el Proyecto: "Mejoramiento de la Atención Integral de Salud en el Primer Nivel de Atención a la Población del P.S. Echarate Concepción, Distrito de Echarati – La Convención – Cusco" al Postor Consorcio Pachachaca: Integrado por la Constructora KEMPER SRL, María Soledad Mondragon Torres y FYK JIMENEZ EIRL, **POR EL MONTO DE S/. 135,000.00 SOLES.**
2. En fecha 18/08/2016, la Municipalidad Distrital de Echarati y el Contratista Consorcio Pachachaca, suscribieron el **Contrato N° 010-2015-ADS-UL-MDE/LC**, con el objeto de adquirir "Mamparas proyectantes y ventanas proyectantes e instalación", para el Proyecto: "Mejoramiento de la Atención Integral de Salud en el Primer Nivel de Atención a la Población del P.S. Echarate Concepción, Distrito de Echarati – La Convención – Cusco", **POR EL MONTO CONTRACTUAL DE S/. 135,000.00 SOLES.**
3. De la orden de compra – guía de internamiento N° 4302 de fecha 18/08/2016 emitida por la Municipalidad Distrital de Echarati a nombre de la Constructora KEMPER S.R.L.; Informe N° 0292-2016-UOZE-GI-MDE/LC y el Cheque N° 96917224 6 018 211 0211004150 32 de fecha 28/09/2016, emitido por la Municipalidad Distrital de Echarati, **DOCUMENTOS PRESENTADOS** por el Postor Consorcio Saywite durante el presente procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), para acreditar la experiencia, se ha evidenciado la **ADULTERACIÓN** de referidos documentos, en lo que refiere al monto, que según el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Directa Selectiva N° 0384-2015-CEP-MDE/LC y el Contrato N° 010-2015-ADS-ULME/LC de fecha 18/08/2016, registrados en la plataforma del SEACE del OSCE, es por la suma de S/. 135,000.00 soles; advirtiéndose que, el Consorcio Saywite, ha adulterado el monto por la suma de S/. 235,000.00 soles, **quedando evidenciado** la adulteración de referidos documentos mencionados.

### B) Documentación falsa o adulterada (Respecto de la Municipalidad Provincial de Aymaraes)

- ✓ Contrato s/n, denominado: Contrato de Servicio de Construcción de Cobertura Metálica con Teja Andina incluye Instalación en Obra a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento de los Centros de Salud de Lucre y Tintay, Nivel I- 3 de la Micro Red Santa Rosa, Provincia de Aymaraes, Apurímac, Distrito de Tintay" de fecha 22/08/2016, por el monto contractual de S/. 238,000.00 soles.
- ✓ Informe N° 314-2017-GIDT-MPA-CH, sobre conformidad de pago por la suma de S/. 238,000.00 soles, emitido por la Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial.
- ✓ Cheque N° 74263416 5 018 186 0186000110 74 de fecha 02/06/2017, emitido por la Municipalidad Distrital de Aymaraes RUC N° 20165610297, por la suma de S/. 238,000.00 soles a favor de Constructora KEMPER.



Verificación:

Mediante Informe N° 1710-2017-GR.APURIMAC/07.04., emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, ha procedido a la verificación de los documentos cuestionados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, determinado lo siguiente:

1. En fecha 22/07/2016, la Municipalidad Provincial de Aymaraes, a través del Comité de Selección, otorgó la buena pro del proceso de selección **Adjudicación Simplificada N° 11-2016-MPA-CH-1**, con el objeto de adquirir "Ventanas de vidrios de diferentes medidas, incluye la instalación en obra a todo costo" para el Proyecto: "Mejoramiento de los Centros de Salud de Lucre y Tintay, Nivel I- 3 de la Micro Red Santa Rosa, Provincia de Aymaraes, Apurímac, Distrito de Tintay" al Postor Constructora KEMPER SRL, **POR EL MONTO DE S/. 38,000.00 SOLES.**
2. En fecha 22/08/2016, la Municipalidad Provincial de Aymaraes y el Contratista Constructora KEMPER SRL, suscribieron el Contrato s/n, denominado: Contrato de Servicio de Construcción de Cobertura Metálica con Teja Andina incluye Instalación en Obra a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento de los Centros de Salud de Lucre y Tintay, Nivel I- 3 de la Micro Red Santa Rosa, Provincia de Aymaraes, Apurímac, Distrito de Tintay", **POR EL MONTO CONTRACTUAL DE S/. 38,000.00 SOLES.**
3. Del Contrato s/n de fecha 22/08/2016; Informe N° 314-2017-GIDT-MPA-CH y el Cheque N° 74263416 5 018 186 0186000110 74 de fecha 02/06/2017, emitido por la Municipalidad Provincial de Aymaraes RUC N° 20165610297, **DOCUMENTOS PRESENTADOS** por el Postor Consorcio Saywite durante el presente procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), para acreditar la experiencia, se ha evidenciado la **ADULTERACIÓN** de referidos documentos, en lo que refiere al monto, que según el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 11-2016-MPA-CH-1 y el Contrato s/n de fecha 22/08/2016, registrados en la plataforma del SEACE del OSCE, es por la suma de S/. 38,000.00 soles; advirtiéndose que el Consorcio Saywite, ha adulterado el monto por la suma de S/. 238,000.00 soles, **quedando evidenciado** la adulteración de referidos documentos mencionados.



**C) Información Inexacta: (Declaraciones Juradas del Consorcio Saywite y sus integrantes)**

- a) Declaración Jurada – Anexo N° 2 de fecha 18/10/2017, presentado por Constructora KEMPER SRL.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- b) Declaración Jurada – Anexo N° 2 de fecha 18/10/2017, presentado por Mario López Mamani.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- c) Anexo N° 7 de fecha 18/10/2017, presentado por Consorcio Saywite.

Refiere en los numerales 3 y 5 lo siguiente:

N°	Cliente	Objeto del Contrato	N° Contrato/ OS/ Comp. de pago	Fecha	Moneda	Importe	Monto Facturado Acumulado





3	Municipalidad Provincial de Aymaraes	Construcción de cobertura metálica con teja andina incluye la instalación en obra	Contrato s/n	22/07/2016	soles	238,000.00	238,000.00
5	Municipalidad Distrital de Echarati	Adquisición e instalación de cobertura de techo con aluzin	OC N° 4302	18/08/2016	soles	235,000.00	235,000.00

III. Conforme fluye de lo informado mediante **Informe N° 1710-2017-GR.APURIMAC/07.04.** por el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y de la verificación de la plataforma del SEACE del OSCE, **se concluye que** los documentos presentados por el **Postor Ganador de la Buena Pro Consorcio Saywite**, integrado por Constructora KEMPER SRL con RUC N°20564407128 y López Mamani Mario con RUC N°10310450516, como parte de su propuesta técnica en el presente procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), son **FALSOS o ADULTERADOS**, corroborándose el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad que amparaba a los documentos cuestionados.

Lo que permitió acreditar la experiencia del Postor Consorcio Saywite, para la contratación del servicio objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado y obtenido la buena pro.

IV. Como se puede apreciar, los citados Anexos Nros 2 y 7 **se concluye que** los documentos presentados por el **Postor Ganador de la Buena Pro Consorcio Saywite**, integrado por Constructora KEMPER SRL con RUC N°20564407128 y López Mamani Mario con RUC N°10310450516, en el presente procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), **CONTIENE INFORMACION INEXACTA**, esto es, no concordante con la realidad, debido a que el Postor brindó INFORMACION INEXACTA.

V. **Respecto a la individualización del infractor - Consorcio Saywite**

1. En vista que la infracción se le imputa a los integrantes del Consorcio Saywite, integrado por Constructora KEMPER SRL con RUC N°20564407128 y López Mamani Mario con RUC N°10310450516, es necesario tener presente que el artículo 220<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha dispuesto que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

2. Ahora bien, cabe precisar que obra de la Propuesta presentada por el Consorcio Saywite, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), presentaron el Anexo N° 6 Promesa de Consorcio, de fecha 18/10/2017, (Documento que legaliza las firmas por Notario) en el que se declaro que:

**Anexo N° 6**

**PROMESA DE CONSORCIO**

“(…) Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para **PRESENTAR UNA OFERTA CONJUNTA** a la Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria) (...)”

3. Nótese que, de la Promesa Formal de Consorcio, de fecha 18/10/2017, obrante en la propuesta técnica del Consorcio, los suscribientes acordaron de forma irrevocable presentar una propuesta conjunta en el proceso de selección, responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado

<sup>3</sup>Artículo 220.- Sanciones a consorcios

Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.



proceso, debiéndose aplicar lo establecido en el artículo 220° del Reglamento, el mismo que dispone que se deberá aplicar la sanción que corresponda a cada uno de los integrantes del Consorcio, al haber incurrido en las causales de infracción tipificada en los literal h) y i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

VI. Advirtiéndose de los antecedentes documentales, informes técnicos y lo señalado en los párrafos precedentes, que el Postor **Consorcio Saywite**, integrado por Constructora KEMPER SRL y López Mamani Mario, ha **PRESENTADO DOCUMENTOS FALSOS o ADULTERADOS e INFORMACIÓN INEXACTA al Gobierno Regional de Apurímac**, en su oferta técnica, durante el presente procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, que le permitió acreditar la experiencia de referido Postor consecuentemente habiendo calificado y obtenido la buena pro, configurándose la causal de nulidad, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, correspondiendo se retrotraiga el presente procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido y garantizar que referido procedimiento de selección se ajuste a derecho.

VII. Mediante Opinión N° 034-2017/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, concluye que: "La presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En ese supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento".

VIII. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos<sup>4</sup>.

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, de Oficio la Nulidad del acto de Otorgamiento de la Buena Pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de Construcción e Instalación de Cobertura de Techo Metálico con Calaminon Sobre Losa Deportiva a Todo Costo, en la Obra: "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos de la Institución Educativa de Nivel Secundario Saywite, Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", al haberse configurado causal de nulidad, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo de **RETROTRAERSE** el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a efecto de que el Órgano Encargado de las Contrataciones, conduzca el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 084-2017-GRAP (Primera Convocatoria), y se prosiga con la secuencia del procedimiento con arreglo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado.

<sup>4</sup> De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



**ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para que previo Informe Técnico, proceda a informar al Tribunal de las Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracción por parte del Consorcio Saywite.

**ARTÍCULO SEXTO: RECOMENDAR**, al Órgano Encargado de las Contrataciones, responsable de la preparación, conducción y realización de los procedimientos de selección hasta su culminación, cumpla de forma irrestricta con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Órgano Encargado de las Contrataciones; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley que amerite por corresponder.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;**



**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/GR.  
 AHZB/DRAJ.